

Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario; Cámara de Apelaciones; Sala I; Klas, León y otros c/ GCBA (Dirección General de Espacios Verdes). 04-04-2003. Causa N° expte. 2026

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Inés M. Weinberg, Carlos F. Balbín y Horacio A.G. Corti para conocer en los recursos de apelación judicial interpuestos a fs. 363 y 369 contra la sentencia de fs. 355/358, dictada en los autos caratulados: "KLAS, LEON y OTROS contra GCBA (DIRECCION GENERAL DE ESPACIOS VERDES) sobre DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. 2026, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dra. Inés M. Weinberg, Dr. Carlos F. Balbín y Dr. Horacio A.G. Corti, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la sentencia apelada? A la cuestión planteada la Dra. Inés M. Weinberg dijo: I. En el presente caso, los señores Leon Klas y Marcelo Julián Kobelinsky promueven demanda (fs. 62/65) por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Espacios Verdes) ante la Justicia Nacional en lo Civil, con fundamento en lo normado por los arts. 1113 siguientes y concordantes del Código Civil, por la suma de pesos cinco mil trescientos cuarenta (\$ 5.340), o lo que en más o en menos resulte de la liquidación a practicarse en estos actuados, con más sus correspondientes intereses y costas. Relatan que el 10 de noviembre de 1997, el señor Klas estacionó en forma correcta el automóvil marca Volkswagen Carat patente UCA 949, en la calle Díaz Velez a la altura del 4400. Minutos después, un árbol de un metro de circunferencia, cayó sobre el automóvil provocando serios daños consistentes en el hundimiento de techo, guardabarros trasero izquierdo, tapa de baúl, rotura de parabrisas y de luneta trasera. Asimismo, señalan que ello motivó el inicio del expediente administrativo nº82102/97, en el cual los daños causados fueron expresamente reconocidos por la demandada que se negó a abonarlos. Destacan que el vehículo era de propiedad de Kobelinsky y de uso exclusivo de Klas. A fs. 284/285 el juez de primera instancia en lo civil se declara incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y remite las mismas a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 304 vta.). La juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa para obrar con relación a León Klas. Asimismo, hace lugar a la demanda, condenando al Gobierno de la Ciudad a abonar la suma de tres mil doscientos ochenta y un pesos (\$3.281), con más los intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Considera que según las circunstancias descriptas, existió el hecho dañoso y la opinión del perito, aunque no es vinculante, posee especial eficacia probatoria en materias propias de su especialidad, dada la objetividad que cabe suponer en un auxiliar de justicia y los conocimientos técnicos que respaldan sus conclusiones, por lo que corresponde atenerse a ellas. Además, impone las costas a la demandada (conf. art. 62 del CCAyT). A fs. 363 la parte demandada interpone el recurso de apelación, que es concedido a fs. 364. A fs. 375/377 presenta el memorial, que no es contestado por la actora. Asimismo, a fs. 369 la parte actora interpone recurso de apelación, que es concedido a fs. 370. A fs. 379 presenta el memorial, que es contestado por la demandada a fs. 381/382. En consecuencia, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de dictar un pronunciamiento de carácter definitivo. II. La parte demandada se agravia en primer término por cuanto la sentenciante no tuvo en cuenta el planteo del caso fortuito invocado al contestar la demanda. Además, cuestiona la atribución de responsabilidad y señala que el actor ha sido un agente activo en la generación

del hecho. Se queja del monto otorgado en concepto de reparación del rodado. Manifiesta que no surge de las constancias de autos que la actora haya abonado la reparación del vehículo. En cuanto a los intereses solicita que se fijen desde la fecha de la sentencia. Asimismo, la parte actora se agravia con relación a la tasa fijada para mantener el capital de condena. Manifiesta que la desvalorización de nuestro signo monetario y la que eventualmente pueda producirse, supera con creces el resultado de aplicar el índice previsto en autos. III. Por razones de método corresponde considerar en primer término los agravios de la accionada comenzando por el planteo de caso fortuito. La demandada señala que el día del hecho fue una jornada de fuertes vientos y lluvias que provocó la caída de ramas y árboles en el ámbito de la capital. Considera que dichos sucesos la eximirían de responsabilidad. Resulta necesario entonces, definir que se entiende por caso fortuito, señalando que el art. 514 del C.C. establece que “el caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse”. A este respecto corresponde indicar que la circunstancia de que el día en que se produjo la caída del árbol se registrara una fuerte tormenta, no exime de responsabilidad a la comuna por los daños causados, pues dichas condiciones temporales constituyen eventos previsibles que resultan ajenos al caso fortuito previsto en el art. 514 C.C.. Al respecto, es evidente que el Gobierno de la Ciudad solo podrá excusar su responsabilidad acreditando que el hecho se produjo por fuerza mayor o extraña que no puede serle imputable. Los factores meteorológicos no pueden reputarse como caso fortuito que eximen a la comuna de la responsabilidad por los daños ocasionados por la caída de un árbol, cuando aquéllos no revisten, en modo alguno, el carácter de imprevisibles. Las tormentas hacen caer a aquellos árboles que por su estado no resisten a las inclemencias climáticas, cosa que no resulta imprevisible para la demandada. Un fuerte temporal no es un acontecimiento fortuito y la caída de un árbol provocado por el viento o la lluvia no es un hecho extraordinario ni puede sostenerse que sea imprevisible. Se trata de un daño típico de la peligrosidad propia de los ejemplares del reino vegetal en días de condiciones atmosféricas adversas y cuyo cuidado, cuando los árboles están ubicados en plazas, aceras o paseos se halla a cargo de la Ciudad, responsable legal en los términos del art. 512 C.C. (conf. CNCiv Sala K 07/06/90, “Hedderwick, Jorge M. c/ MCBA s/ Sumario”, expte. nº056359; Sala C 28/12/93, “Ganz, Nancy E. y otro c/ MCBA s/ Daños y perjuicios”, expte. nº133968; Sala F 26/03/96, “Hazana, José M. C/ MCBA s/ Daños y perjuicios”, expte. nº095600; Sala D 19/03/96, “Lowy, Juan c/ MCBA s/ Daños y perjuicios”, expte. nº174096). En este orden de ideas, cabe señalar que le incumbe al Gobierno de la Ciudad el cuidado y conservación de los espacios vegetales que se hallan en la vía pública. La comuna debe responder por los daños provocados por las cosas que se encuentran bajo su custodia, en cuanto se juzga que omitió las medidas necesarias para que el daño no se verifique, porque, en definitiva, lo que causa el daño no es la cosa sino el comportamiento humano negativo, traducido en la falta u omisión de cuidado (conf CNCiv. Sala F 26/03/96, “Hazana, José M. C/ MCBA s/ Daños y perjuicios”, expte. nº095600). Por ello, en el caso de autos hubo incumplimiento por parte de la demandada (art. 512 C.C.) al omitir aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación, que es el cuidado y mantenimiento de los espacios vegetales. En consecuencia, este agravio no podrá prosperar. Ahora bien, la demandada cuestiona la atribución de responsabilidad atribuida por la sentenciante y señala que el actor ha sido un agente activo en la generación del hecho. El caso de daños producidos por la caída de un árbol debe encuadrarse en los supuestos del riesgo o del vicio de la cosa previstos por el art. 1113 C.C., y la demandada como dueña y guardiana del árbol, solo podrá excusar su responsabilidad acreditando la causa ajena, culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito (conf. CNCiv Sala C 30/08/94 Rojas, Petrona Martina c/ MCBA s/ Daños y perjuicios, expte. nº141816). En el sub-exámene la demandada no ha probado la culpa de la actora, ni tampoco la existencia de los

supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el art. 1113 C.C. segundo párrafo. Por lo tanto, este agravio tampoco podrá prosperar. IV. Se queja la demandada respecto del monto otorgado en concepto de reparación del rodado. Manifiesta que no surge de las constancias de autos que la actora haya abonado la reparación del vehículo. La Juez de primera instancia fija el monto indemnizatorio en la suma de tres mil doscientos ochenta y un pesos (\$3281), basándose en el informe del perito designado en autos. Según se desprende de dicho informe (fs. 298/300), los daños provocados en el vehículo, por la caída del árbol, implican reponer el techo, el guardabarros trasero izquierdo, la luneta y reparar la tapa del baúl. El perito estima el costo total de reparación del vehículo –incluido repuestos y mano de obra- en tres mil ochenta y un pesos (\$3081). Del mismo informe surge que el vehículo presenta sus daños reparados con sus correspondientes secuelas. A fs 318/319 la parte demandada impugna el informe pericial. Señala que conforme al análisis realizado por la división pericial, el costo de reparación es de mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$1855). Sin embargo no aporta ningún elemento en apoyo de su postura que nos permita apartarnos de la pericia y del monto fijado por la juez de primera instancia, traduciéndose dichas manifestaciones en meras disconformidades con la pericia. Por ello, corresponde rechazar este agravio y atenerse al monto indemnizatorio fijado por la juez de primera instancia. V. Finalmente, corresponde tratar el agravio de la parte actora referido a la tasa de interés. La actora se queja, pues la magistrada ha fijado la tasa pasiva. Manifiesta que la desvalorización de nuestro signo monetario operada desde la fecha del hecho hasta ahora y la que eventualmente pueda producirse hasta el día del efectivo pago, supera con creces el resultado de aplicar el índice previsto en autos. Considera que ello conlleva un verdadero enriquecimiento sin causa a favor del deudor de autos. Por ello, señala que la reparación integral de los daños no se condice con la tasa de interés fijada. Al respecto, cabe señalar que el 6 de enero de 2002 entró en vigencia la ley 25.561 –Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario- que derogó la convertibilidad establecida por la ley 23.928. Frente al cambio de la realidad económica del país, se habría configurado una circunstancia sobreviniente, que es la desvalorización monetaria, provocada por la pesificación de la economía y la derogación parcial del régimen de convertibilidad. Si bien dicha situación ha producido una alteración significativa en el valor de la moneda, coadyuvante a su depreciación, no existen fundamentos para apartarse de la tasa pasiva promedio dispuesta por el art. 10 del decreto 941/91, con anterioridad al 5 de enero de 2002. Sin embargo, otra solución se impone a partir de dicha fecha. Teniendo en cuenta el cambio de la realidad económica del país y con el objeto de preservar el principio de integridad de la condena corresponde aplicar hasta el 6 de enero de 2002 la tasa pasiva que publica el Banco de la Nación Argentina y a partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago, la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina (conf. esta sala in re “Losada, Carlos A. C/ GCBA (Secretaría de Gobierno) s/ impugnación de actos administrativos” expte. 1747 - 18/02/03). VI. Por ello, en mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada y normas legales aplicables al caso, se propone al acuerdo que en caso de ser compartido este voto, confirmar la sentencia de primera instancia ordenando a la demandada a abonar la suma correspondiente a la actora, con más los intereses que deberán liquidarse conforme a tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Nación Argentina que deberán aplicarse hasta el 6 de enero de 2002 y, a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago, la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina; con costas a la vencida (conf. art. 62 ley 189). VII. Establecida la conclusión precedente, corresponde conocer sobre los recursos de apelación interpuestos en materia de honorarios -a fs. 363-. Ponderando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada –apreciada por su calidad, eficacia y extensión– corresponde

confirmar, por resultar ajustado a derecho, el monto de los honorarios regulados en la instancia de grado, en conjunto, a la dirección letrada y representación de la parte actora y de la parte demandada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 37, 38 y cctes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432). En cuanto a los honorarios regulados al señor perito ingeniero mecánico, Carlos Luis Ibarra, valorando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión del trabajo efectuado y, en particular, la proporcionalidad que deben guardar respecto a los honorarios regulados a los abogados –que actúan durante todo el proceso y en sus distintas etapas-, corresponde confirmar el monto de los honorarios regulados en la instancia de origen al experto nombrado (conf. arts. 386 CCAyT y 13 de la ley 24.432). Por las tareas desarrolladas ante la Alzada, regúlanse los honorarios correspondientes a la letrada de la parte actora, Dra. Ana Graciela Suarez –apoderada-, en la suma de pesos ciento noventa y cinco (\$195.-), y a dirección letrada y representación de la parte demandada, en la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.-) (art. 14, de la referida ley de arancel). A la cuestión planteada, los Doctores Carlos F. Balbín y Horacio A. G. Corti, por los fundamentos expuestos por la Doctora Inés M. Weinberg, adhieren al voto que antecede. En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada y normas legales aplicables al caso; el Tribunal RESUELVE: a) Confirmar la sentencia de primera instancia ordenando a la demandada a abonar la suma correspondiente a la actora, con más los intereses que deberán liquidarse conforme a tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Nación Argentina que deberán aplicarse hasta el 6 de enero de 2002 y, a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago, la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina; con costas a la vencida (conf. art. 62 ley 189). b) Confirmar, por resultar ajustado a derecho, el monto de los honorarios regulados en la instancia de grado, en conjunto, a la dirección letrada y representación de la parte actora y de la parte demandada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 37, 38 y cctes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432), y fijarlos por las tareas desarrolladas ante la alzada en la suma de pesos ciento noventa y cinco (\$195) a la letrada de la parte actora, Dra. Ana Graciela Suarez –apoderada-, y en la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) a la dirección letrada y representación de la parte demandada (art. 14, de la referida ley de arancel). c) Confirmar el monto de los honorarios regulados en la instancia de origen al señor perito ingeniero mecánico (conf. arts. 386 CCAyT y 13 de la ley 24.432). Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Inés M. Weinberg Carlos F. Balbín Juez de Cámara Juez de Cámara Horacio G. Corti Juez de Cámara